



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00260-00 instaurado por **CECILIA ALZATE ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JHON FREDDY RAMÍREZ** y **ERIKA PATRICIA RICARDO MORA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra de los compulsados y, en el numeral tercero de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante allegó memorial el 20 de noviembre de 2020 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 78-81 del PDF "Proceso2602018"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría realizar la liquidación de las cotas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el (veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00260-00

A.I. No. 745

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (walthercadenas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cb79a2d6d637a308b23223e6083ef2421ee5965b7182279eca00326602ecea5e](#)
Documento generado en 27/05/2021 03:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00261-00 instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DEISY LILIANA RAMIREZ ÁLVAREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, en primer lugar, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la compulsada y, en el numeral quinto de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

En segundo lugar, la parte demandante allega memorial con fecha 30 de octubre de 2019 (Págs. 45-50 del PDF "Proceso2612018"), donde allega original de la cesión de derechos litigiosos suscrita entre EL BANCO DE OCCIDENTE y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al BANCO DE OCCIDENTE; así mismo eleva petición de reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, tal como fue solicitado en el inciso final del acápite de peticiones del contrato de cesión suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (Págs. 46-47 del PDF "Proceso2612018"), por tal razón, el Despacho accederá a esta petición.

En tercer lugar, se advierte que, a través de correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 12 de marzo hogaño, la bancada ejecutante allega liquidación del crédito actualizada, por ende, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

En cuarto lugar, la parte demandante allegó memorial el 12 de mayo de los corrientes a la dirección digital de esta sede judicial, en el que se solicita se decreten como medidas cautelares el embargo y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279836 ubicado en el LOTE

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



UBICADO EN LA SABANA DE LOS TRAPICHES LOTE 12 MZNA 20 de propiedad de la demandada DEISY LILIANA RAMIREZ ÁLVAREZ. Petición a la que se accederá de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el canon 599 ibidem.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría realizar la liquidación de las costas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: RECONOCER a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al BANCO DE OCCIDENTE S.A., y por ende como sucesor del CEDENTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial "03SolicitudLiquidaciondelCredito" contentivo de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante mediante memorial adiado 20210312, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279836 ubicado en el LOTE UBICADO EN LA SABANA DE LOS TRAPICHES LOTE 12 MZNA 20 de propiedad de la demandada DEISY LILIANA RAMIREZ ÁLVAREZ, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo, , **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos** al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno



de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

SSEXTO: RECONOER personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, para actuar como Apoderado Judicial de la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SSEXTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juanpcastellanos@hotmail.com - acet Ltda@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SSEXTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SSEXVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427683f899f328f7f709ccdb0ee0639b90653ed172013a0561ead36d53808e5d
Documento generado en 27/05/2021 03:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00324-00 instaurado por **PLATAYA CUC LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ROSA LINA ARENAS MONSALVE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la compulsada y, en el numeral quinto de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado (Pág. 70-71 del PDF "Proceso3242018"); condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría realizar la liquidación de las costas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (saneth2612@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y requerirla para que indique el canal digital para efectos de notificaciones de la parte vencida. En caso de desconocerlo, poner en conocimiento esta providencia.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00324-00

A.I. No. 756

CUARTO: ADVERTIR a la partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1e8330c93f8f02339b8eab1710be6ad645e84be104f146389d2efb5e191bfa
Documento generado en 27/05/2021 03:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO PALMETTO AQUA CLUB**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00719-00 en contra de la señora **CARMEN ALONSO RANGEL ORTIZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 12 de mayo del presente año, la apoderada judicial del extremo demandante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario libró mandamiento de pago fechado 12 de febrero de 2019 contra la compulsada, en el que ordenó, en sus numerales cuarto y quinto, respectivamente, el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318306 y, de otro lado, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea la ejecutada en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones a las entidades correspondientes.

Sin embargo, dentro del plenario no obran las comunicaciones a las respectivas entidades a fin de comunicar las medidas previas, lo que no es óbice para que esta unidad judicial comunique lo aquí decidido, para efectos que se entere a las entidades correspondientes la terminación del caso concreto.



En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada judicial de la bancada ejecutante se encuentra facultada expresamente para recibir, conforme al poder arrimado al plenario, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, ordenando el desglose por haberse presentado de manera física. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos antes decretados. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por CONJUNTO CERRADO PALMETTO AQUA CLUB en contra de CARMEN ALONSO RANGEL ORTIZ, por pago total de la obligación y las costas. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la apoderada de la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio. Citación que se enviará una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de CARMEN ALONSO RANGEL ORTIZ en las diferentes entidades financieras. **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras correspondientes.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada CARMEN ALONSO RANGEL ORTIZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318306. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (rodrigueztaassociados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00719-00

A.I. No. 751

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d06d62d0c71aa5f2b50e5c3b665527d47e88073873e8e30b7ccc76865af669**
Documento generado en 27/05/2021 03:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00739-00 instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **XIBELL CAMILA LOPEZ USUGA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la compulsada y, en el numeral tercero de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado (Pág. 73-74 del PDF "Proceso7392018"); condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante allegó memorial el 29 de septiembre de 2020 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 75-76 del PDF "Proceso7392018"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

En tercer lugar, se advierte que, mediante memorial remitido al correo institucional del despacho (03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de marzo hogaño, el apoderado judicial de la bancada ejecutante allegó la notificación del acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de medida cautelar, BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien se comunicó por el mismo medio, solicitando que *"nos suministren la identificación del demandado, ya que en los documentos recibidos no esta y se requiere para verificar en nuestra base de datos"*. En atención a lo cual, se ordenará por secretaría remitir lo pertinente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la remisión del expediente digital al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ al buzón correspondiente (avs1184@bancodebogota.com.co). De conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juanpcastellanos@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aeea1f68610f48f171c6207a0c721c529d12101a140db8f0749ecc888f35362
Documento generado en 27/05/2021 03:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **BLANCA MARIA JAIMES**, a través de mandatario judicial, presenta demanda MONITORIA contra los señores **YULIETH FABIOLA SANCHEZ CONTRERAS y JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se advierte que, mediante auto proferido el 7 de abril hogaño por esta unidad judicial, se resolvió avocar conocimiento de la presente causa, que fuera remitida por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario¹, e inadmitirla por no cumplir los requisitos de los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso; así como tampoco con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, a través de correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que “*actualmente el proceso se está tramitando en el juzgado segundo promiscuo municipal de Villa del Rosario para lo cual adjunto auto de admisión*”. Lo que se corrobora con la providencia arrimada junto con el memorial, en el que consta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario admitió el asunto de marras, siendo las mismas partes y pretensiones, mediante auto fechado 19 de febrero de este año (PDF “12AutodeAdmisiónRad2021-0043”).

En consecuencia, esta unidad judicial se abstendrá de continuar con el presente trámite, ya que éste se está surtiendo en el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, donde fue admitido con anterioridad a la providencia emitida por esta sede judicial.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de tramitar el proceso monitorio instaurado por BLANCA MARIA JAIMES contra los señores YULIETH FABIOLA SANCHEZ CONTRERAS y JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente

¹ En atención Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021.



electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> . En firme esta decisión, ARCHÍVESE el trámite, y ubicar en proceso archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51f211108ecf34144c46dc6af13ed33d7ab9f06c6d18208505768cbc83d03e**
Documento generado en 27/05/2021 03:35:10 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA ELENA RAMIREZ MORENO**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Lo atinente a la manifestación de la parte actora, consistente en que desconoce la dirección electrónica de la bancada demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y **se realizará de manera presencial** en los términos del inciso anterior”*. Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. (Negrita fuera del texto)

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por A MARIA ELENA RAMIREZ MORENO contra LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, conforme a lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías



pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda al demandado por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. Toda vez que, al ser un proceso de mínima cuantía, su trámite se surte por los lineamientos del VERBAL SUMARIO.

SEXTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-56805 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **Oficiar** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, T.P. 142.036 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante.

NOVENO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mile_y_g@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes y a los demás interesados que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00611-00

A.I. No. 757

electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a898d9a964b590f8e9fc001a9ae0b23f0f8d387aaf8319cd715c2c6025fabe7
Documento generado en 27/05/2021 03:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LICETH DORELY LUGO GARCIA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra los señores **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA y DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Lo atinente a la manifestación de la parte actora, consistente en que desconoce la dirección electrónica de la bancada demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y **se realizará de manera presencial** en los términos del inciso anterior”*. Por ende, se ordenará que el envío del auto admisorio de la demanda se realice a la dirección física aportada. (Negrita fuera del texto)

No sin antes advertir que, en virtud de que la parte demandante realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado, acreditado mediante certificación expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, la notificación personal de éste se limitará al envío del auto admisorio a la bancada convocada en la dirección física correspondiente, conforme lo establece el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por LICETH DORELY LUGO GARCIA contra ANGEL



DAVID HERNANDEZ MANCERA y DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 11-22 del Barrio Gran Colombia, municipio de Villa del Rosario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA y DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda los demandados por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. Toda vez que, al ser un proceso de mínima cuantía, su trámite se surte por los lineamientos del procedimiento VERBAL SUMARIO.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. Para los efectos en número de la cuenta del Despacho en el Banco Agrario es 548742042003.

SEXTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ABEL MEJÍA CUEVAS, T.P. 241.533 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abelmejia2568@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-001-2020-00613-00

A.I. No. 758

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0574af6e9a93d71d8166127982b90b4f80f7c831c465e2bd643e6cd5ac9e49d

Documento generado en 27/05/2021 03:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>